

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Agustín Motilla
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Derecho de asilo.- 3. Derecho de libertad religiosa; el pañuelo islámico.- 4. Derecho de acceso a los cargos públicos según el mérito y la capacidad personal.- 5. Inscripción de entidades religiosas asociativas en el Registro.- 6. Enseñanza de la Religión.- 7. Estatuto jurídico de los profesores de Religión Católica.- 8. Régimen fiscal de las entidades religiosas.

1. INTRODUCCIÓN

Mi experiencia como compilador y comentarista de la jurisprudencia del Supremo en materia religiosa es que la relevancia de la doctrina que sienta el alto Tribunal sigue el curso de apariciones y desapariciones del Guadiana: hay años en que el sentido de sus decisiones, y la *ratio decidendi* que emplea en ellas, es determinante para las resoluciones futuras en casos semejantes. Sin embargo, en otros años, y en función de la coherencia y unidad de la doctrina, se reiteran los fallos anteriores sin que puedan apreciarse aspectos de interés que merezcan ser consignados en las crónicas jurisprudenciales. Siento decir que el año revisado, 2010, se encuentra entre los que arrojan más sombras que luces, entre los que dominan las decisiones epígonos de anteriores y no las que abren el camino a otras futuras resoluciones. Pondré dos ejemplos.

En el año 2008 el asunto estrella lo constituyó la posición que adoptó el Tribunal Supremo en los casos de solicitud de cancelación de la inscripción del bautismo en los libros parroquiales. Conocemos los argumentos del Tribunal para rechazar la pretensión, cuyo fundamento decía descansar en el derecho a la protección de datos de carácter personal¹: los datos personales recogidos en los libros de bautismo no son ficheros organizados a los efectos de la Ley de protección de datos, ni están automatizados, por lo que son difícilmente accesibles a terceras personas distintas del bautizado; por otro lado, no existe inexactitud puesto que recogen un dato histórico —el hecho del bautismo— y la petición de que expresen la apostasía de la Iglesia católica del bautizado alteraría su finalidad convirtiéndolos en registros de fieles. Determinadas Sentencias dictadas al año siguiente, 2009, reiteran esta doctrina², que, en sustancia, se repite en el arco de tiempo del que nos ocupamos, el año 2010, en las de 26 de marzo y 23 de abril.

Lo mismo ha sucedido respecto a la decisión sin duda más relevante durante el 2009: la que resolvía la pretendida objeción de conciencia a cursar la asignatura de Educación para la Ciudadanía. A la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero siguieron otras muchas en el mismo sentido, según tuvimos ocasión de exponer en el

¹ En Sentencias como, por ejemplo, las de 19 de septiembre, 14 de octubre y 7 de noviembre

² Las de 5 de marzo y 15 de octubre.

número anterior de esta Revista: se rechaza el reconocimiento de la objeción de conciencia de los padres a que sus hijos cursen la Educación para la Ciudadanía, estimando ajustado a Derecho el desarrollo vigente de la asignatura. Durante 2010 el Supremo ha resuelto una cantidad ingente de recursos en el mismo sentido³; la coincidencia de planteamientos hace que, obviamente, carezca de interés la exposición de las resoluciones en estas páginas.

La jurisprudencia sentada por la doctrina del Supremo en torno al pretendido derecho a la objeción de conciencia en las numerosas sentencias sobre Educación para la Ciudadanía se reitera en otros supuestos que, asimismo, trascendieron a los medios de comunicación y al debate público, como el planteado por un juez encargado del Registro Civil que solicita ser excluido de los expedientes de matrimonio entre personas del mismo sexo por su condición de católico, y que fue fallado en la Decisión de fecha 11 de mayo del 2009. Durante el año 2010 sólo hemos encontrado un supuesto novedoso en que se alega el derecho a la objeción de conciencia fundamentado en la libertad ideológica que proclama el artículo 16 de la Constitución. Pero que despacharemos en esta introducción, y en pocas líneas, por cuanto no ofrece una relación directa con la materia religiosa, ni la argumentación que utiliza el Tribunal para resolverlo posee enjundia jurídica. El caso se plantea cuando unos enfermeros que trabajan en centros penitenciarios se niegan, por motivos de conciencia, a participar en la aplicación del denominado Programa de intercambio de jeringuillas que, con vistas a prevenir contagio de enfermedades, pone en marcha la Administración penitenciaria. Basan su exclusión en la disconformidad con la efectividad del mencionado Programa y en su derecho a la objeción de conciencia derivado de la libertad ideológica del 16.1 constitucional y proclamado en el artículo 22 del Código Deontológico de la Enfermería. El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 21 de junio de 2010, desestima el recurso de amparo que interponen los recurrentes contra la resolución de instancia, recordando lo ya reiterado por las Sentencias sobre Educación para la Ciudadanía: no existe un derecho general a la objeción de conciencia frente a concretos deberes jurídicos, aunque cabe que el legislador la reconozca en determinados supuestos. No es el caso de autos, ya que no existe precepto legal que reconozca el derecho pretendido: la invocación del Código Deontológico, además de ser genérica y no establecer ni su ámbito ni su alcance, no tiene rango de ley. La legítima discrepancia de los recurrentes —concluye el Supremo— con el mencionado Programa de salud pública no trasciende al plano jurídico ni justifica la objeción de conciencia.

Una cuestión podría haber marcado el futuro de una doctrina que, sin duda, se engrosará con más pronunciamientos en una sociedad como la nuestra en la que la inmigración convierte en cada vez más intercultural: el uso del pañuelo islámico, en

³ Pueden citarse, entre otras, las de 14 de enero del 2010 (tres Sentencia), 5 de febrero (seis), 12 de febrero, 21 de abril (cuatro), 6 de mayo (cinco), 17 de septiembre (cinco), 24 de septiembre (cinco), 8 de octubre (cinco), 15 de octubre (cinco), 20 de octubre, 21 de octubre (cuatro), 5 de noviembre (cinco), 12 de noviembre (cinco), 19 de noviembre (cinco), 3 de diciembre (nueve), 9 de diciembre (diez) y 13 de diciembre (dos); así como los Autos de 22 de marzo y 8 de abril.

este caso el *hiyab*, en los espacios públicos. El problema objeto de la resolución del Supremo se plantea al expulsar el presidente de un tribunal a una abogada de los estrados, motivándolo en el hecho de que lleva la cabeza cubierta. Desgraciadamente, como ya tendremos la ocasión de ver, la Sentencia no entra en el fondo del asunto y desestima la cuestión por una mera cuestión procesal.

Por lo demás, el hecho de que no haya sido dictada una sentencia señera en materia religiosa no quiere decir que la lectura de las emanadas durante el año 2010 no aporte elementos interesantes en aspectos donde tradicionalmente la litigiosidad *inter partes* da lugar a recursos de casación. Principalmente en la cuestión que, con diferencia, se presenta como la más conflictiva en el ámbito señalado, la enseñanza religiosa. La regulación administrativa de la asignatura de Religión Católica, o el estatuto jurídico del profesorado que la imparte, o, en fin, y entre otras cuestiones, la aplicación de los conciertos administrativos, se presentan año tras año como generadores de numerosos pronunciamientos del Supremo. Pero también, como veremos, en el problema de la inscripción de asociaciones en el Registro de Entidades Religiosas, o en la aplicación de beneficios fiscales, el alto Tribunal ha vuelto a dictar sentencias que, en sustancia, confirman las líneas seguidas en años anteriores.

De nuevo se evidencia el descenso de los asuntos en materia de matrimonio religioso que llegan al Supremo —únicamente se ha encontrado una decisión en la que, indirectamente y en materia del derecho a obtener una pensión, se cita otra Sentencia que resolvía la existencia de este derecho en el supuesto de un matrimonio evangélico contraído antes de la vigencia del Acuerdo entre el Estado y la Federación evangélica, aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre⁴— y en el ámbito del patrimonio de las entidades eclesásticas.

2. DERECHO DE ASILO

Como ya tuvimos ocasión de exponer en anteriores crónicas, en los recursos de casación ante el Tribunal Supremo de causas relativas a la petición de las personas del asilo en España, el alto Tribunal resuelve sobre la admisión a trámite de las mismas por parte del Ministerio del Interior cuando han sido rechazadas por este órgano administrativo y su resolución ha sido confirmada por la Audiencia Nacional estimando que no existen datos que fundamenten la verosimilitud del relato fáctico que realizan los solicitantes. La cuestión gira alrededor de la prueba de la existencia de indicios de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, la pertenencia a un determinado

⁴ Por Auto de 5 de mayo de 2010 se inadmite el recurso contra la decisión denegatoria de una pensión de viudedad derivada de una convivencia de hecho, por no quedar demostrada la contradicción, que justifica la casación ante la sala de lo social del Tribunal Supremo, con la Sentencia de este mismo Tribunal de fecha 15 de diciembre del 2004, en la que esta instancia otorga pensión de viudedad a los casados en forma religiosa no inscrita y sin efectos civiles al considerar al supérstite como verdadero cónyuge. A juicio del Supremo, los dos casos descansan en presupuestos fácticos distintos.

grupo, u opiniones políticas, que permitan reconocer la condición de refugiado, tal y como exige el artículo 1.A de la Convención de Ginebra. Según doctrina reiterada del Tribunal Supremo, la admisión a trámite exige la verificación de dos condiciones: un requisito positivo consistente en la descripción de la persecución, y uno negativo, la no manifiesta falsedad del relato. No hace falta requerir la presentación de pruebas fehacientes de los hechos, sólo una apariencia de verdad.

En todo caso, y en lo que respecta a la persecución por motivos religiosos, el Tribunal, al igual que la Audiencia Nacional, suele contrastar y enjuiciar el relato de hechos de la demanda con informes de diversas procedencias pero solventes para el órgano jurisdiccional: ya sean de organizaciones privadas como Amnistía Internacional, agencias de las Naciones Unidas como ACNUR, los informes anuales sobre la libertad religiosa en el mundo del Departamento de Estado del Gobierno norteamericano, datos suministrados por los Estados donde supuestamente se ha producido la persecución, etc.

En el caso fallado en la Sentencia de fecha 29 de octubre de 2010, una persona de nacionalidad armenia solicita el asilo por razones humanitarias. La demanda la basa en su condición de testigo de Jehová, grupo que, según alega, sufre persecución en ese país. Aduce como prueba de su pretensión el haber tenido problemas por sus creencias en el colegio donde trabajaba de profesor, y la destrucción en el año 2001 del local donde se reunían a rezar. La Audiencia Nacional confirma la resolución administrativa contraria al asilo por varios motivos: el certificado que aporta de pertenecer a los Testigos de Jehová es de dudosa legalidad; la confusa exposición que realiza el actor de las presiones en su relación laboral, recordando que sufrir ciertos actos de hostilidad no son suficientes para adquirir la condición de asilado; y los informes que publica el Consejo de Europa sobre Armenia no indican que se de una situación de persecución de esta confesión. El Tribunal Supremo confirma la Sentencia de instancia y desestima el recurso. Al igual que la Audiencia, considera que las dudas sobre la credibilidad del relato fáctico que realiza el solicitante de asilo no han resultado despejadas, por lo que los motivos para rechazar la petición por razones humanitarias no son manifiestamente arbitrarios o ilógicos.

3. DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA; EL PAÑUELO ISLÁMICO

Como ya dijimos, durante el año 2010 se ha dictado la primera sentencia del Tribunal Supremo sobre el pañuelo islámico. Nos referimos a la Decisión de fecha 2 de noviembre. El Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no permite que una letrada permanezca en los estrados de abogados por llevar la cabeza cubierta con un pañuelo y le ordena que abandone los estrados y siga el juicio desde el público. La abogada le recuerda que antes había asistido en la misma Sala a otros juicios usando el tradicional hiyab islámico, a lo que el Presidente le responde que considera que las normas no consienten a los abogados cubrirse la cabeza. La letrada denuncia al Juez al Consejo General del Poder Judicial e interpone un recurso de alzada ante la

Audiencia contra el acto verbal del Presidente de la Sala. Este recurso también es remitido al Consejo. El órgano superior del poder judicial desestima tanto la denuncia como el recurso: al no existir norma alguna que permita o impida a los letrados llevar la cabeza tapada, cae dentro de las prerrogativas del juez, en su función de aplicar las medidas necesarias de policía de estrados, decidirlo; tampoco se ha producido la indefensión de los imputados, puesto que la abogada expulsada no llevaba la defensa de ninguno de ellos.

El recurso ante el Tribunal Supremo se interpone por la vía de la tutela de los derechos fundamentales. La demandante argumenta que la decisión del Consejo del Poder Judicial ha violado sus derechos de libertad religiosa (artículo 16 de la Constitución) y a la igualdad y no discriminación por causa de la religión (artículo 14), y se ha producido una injerencia en su vida privada (artículo 8 del Convenio Europeo, en relación con el artículo 18 de la Constitución). El *hiyab*, aduce la recurrente, es una prenda propia de la religión musulmana; el uso que hace de él descansa en obligaciones religiosas.

El Tribunal rechaza el recurso fundamentando la desestimación en aspectos procedimentales y sin entrar en la cuestión de fondo alegada de si la decisión del Juez ha vulnerado o no los derechos fundamentales de la abogada. El procedimiento de impugnación de los actos de los jueces en la función de policía de estrados es el señalado por el artículo 556 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: recurso de audiencia en justicia ante el propio tribunal y recurso de alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, cuya resolución cierra la vía judicial. Al Consejo del Poder Judicial no le correspondía decidir, por lo cual el Supremo no puede entrar a analizar una resolución, la emanada por este órgano, de la que era incompetente.

No entramos a valorar los motivos formales que llevan al desistimiento del recurso. Sí queremos señalar nuestra preocupación por el sentido de la decisión que da al fondo el Consejo. Si se admite, lo cual creo que es claramente reconocido por los organismos internacionales, que una de las manifestaciones del derecho de libertad religiosa consiste en portar prendas con significación desde el punto de vista de las creencias personales, y si los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución vinculan a todos los poderes públicos, especialmente a los jueces, es sorprendente la actitud del Poder Judicial afirmando, lisa y llanamente, que la aplicación de la policía de estrados corresponde al juez, a cuyo poder absoluto se han de someter los abogados incluso cuando sus decisiones sean discriminatorias o vulneradoras de derechos y libertades. En todo caso, estamos seguros que en el futuro otras resoluciones del Supremo –y tal vez del Constitucional– se pronunciarán sobre el espinoso asunto del pañuelo islámico, punta de lanza de los conflictos que plantea la multiculturalidad en España, como lo ha sido en otros países europeos.

4. DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS SEGÚN EL MÉRITO Y LA CAPACIDAD PERSONAL

La Sentencia de 24 de febrero de 2010 nos ofrece una interesante exposición de

la aplicación del derecho de acceso a la función pública, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución. La conexión con nuestra materia la constituye la alegación de la recurrente de haber trabajado para una orden religiosa de la Iglesia católica. El relato fáctico es el siguiente. La Junta de Andalucía convoca unas plazas de personal laboral de ayudantes de archivos. Las bases de la convocatoria recogen que se valorarán, entre otros méritos, los puestos de trabajo fuera de la Administración y los cursos de perfeccionamiento realizados. La recurrente acreditó, como mérito laboral, haber trabajado de bibliotecaria-archivera en la Comunidad Religiosa de los Hermanos Maristas y realizar varios cursos de formación y perfeccionamiento en aplicaciones informáticas de oficina. En la puntuación de los candidatos la Junta excluyó valorar el tiempo de trabajo fuera de la Administración y los cursos de la candidata al puesto, por lo cual ésta, siguiendo el proceso para la protección de los derechos fundamentales, impugnó ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la Resolución de la Junta en la que publicaba los aprobados en el proceso de selección. La instancia judicial declaró que se había vulnerado el derecho de la recurrente al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y según el mérito y la capacidad, anulando, en correspondencia, la Resolución de la Junta. El Gobierno de la Comunidad andaluza recurre en casación al Tribunal Supremo alegando que la valoración de los candidatos es un problema de legalidad ordinaria, por lo que el juez *a quo* debería haber rechazado el recurso por la vía de la protección de los derechos fundamentales.

El Supremo recuerda, en sus fundamentos de Derecho, la doctrina del Constitucional en torno al derecho de acceso a la función pública. El legislador tiene en la regulación de las pruebas un amplio margen de valoración, pero éste no es ilimitado: desde un plano positivo, está obligado a determinar los requisitos que midan el mérito y la capacidad de los candidatos; y, desde la perspectiva negativa, se impone la proscripción de la regulación de las condiciones en términos individualizados, lo cual equivaldría a caer en la acepción de las personas. Serán cuestiones de legalidad ordinaria las que versen sobre la interpretación de los concretos méritos establecidos por el legislador, sin que ellas susciten una desigual aplicación de los méritos; es decir, en el supuesto de que el órgano calificador interpretara indebidamente las bases de la convocatoria, pero de manera igual para todos los candidatos. Ahora bien, sí afecta al derecho del artículo 23.2 de la Constitución si se realiza una exclusión individualizada de determinado aspirante en el proceso selectivo por un error aritmético en la constatación de la realidad de los hechos, lo cual vulneraría el principio de igualdad.

Es el caso que se da en los autos del proceso. La Junta de Andalucía no realizó una interpretación de las bases del concurso igual para todos los candidatos. Respecto a la recurrente, la invalidez de la valoración que realiza el órgano administrativo de sus méritos descansa en razones fácticas y no jurídicas: no se le tiene en cuenta un contrato como bibliotecario (muy probablemente, creemos, por haberse desarrollado el trabajo en el seno de una congregación religiosa) cuando es evidente la similitud del contenido de la prestación laboral con la actividad a desarrollar en el puesto al que se aspira conseguir; y los cursos de perfeccionamiento ni siquiera son valorados, sin que se

aduzca razón alguna para ello. Por lo cual, concluye el alto Tribunal, se ha producido una vulneración del artículo 23 de la Constitución al ser excluida la demandante de un proceso selectivo por errores materiales en la valoración de los méritos. La inaplicación no razonable del régimen general en el supuesto singular de la candidata al puesto viola su derecho al acceso según el mérito y la capacidad, y en condiciones de igualdad con los demás aspirantes. Por lo cual, y en definitiva, el Supremo confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, rechazando el recurso de casación.

5. INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS ASOCIATIVAS EN EL REGISTRO

En este apartado se enmarca la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2010, sobre la procedencia de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de una entidad asociativa, el Seminario Teológico UEBE, creada y dependiente de una confesión ya inscrita, la Unión Evangélica Bautista de España. La Administración, por Resolución de 25 de febrero de 2004, deniega la inscripción. Aunque expresamente no se alude a los motivos en el relato fáctico de la Sentencia, pueden deducirse de las alegaciones que realiza el Abogado de Estado al interponer el recurso de casación: la Dirección General no considera que la entidad tenga la naturaleza "asociativa", que interpreta es requisito ineludible para realizar la inscripción: característica de las asociaciones es la estructura democrática y la ausencia de fin de lucro; en el caso, la entidad, cuyos fines son la enseñanza y la formación teológica de sus socios, se coordina a través de un Director, que percibe una retribución a través de la relación laboral con el Seminario, debiendo pagar los socios el coste de los servicios. Todo lo cual lleva a la Administración a afirmar que la entidad peticionaria no es una asociación sino un centro educativo que imparte docencia previo pago.

El Supremo, confirmando la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de diciembre de 2006, rechaza las argumentaciones en las cuales sustenta la Administración la denegación de la inscripción.

En primer lugar la Sentencia critica la arrogación que hace la Administración de la potestad de calificación previa, utilizando condiciones *extra legem*, de las entidades que pretenden acceder al Registro. Reitera con ello la doctrina jurisprudencial tanto en materia de asociación común –ámbito en el que, recuerda el Supremo, el derecho de asociación se proyecta sobre la totalidad del fenómeno asociativo, careciendo la Administración de un control material sobre las asociaciones *in fieri*, y no debiéndose rechazar la inscripción si se cumplen los requisitos establecidos–, como en relación a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Recordando lo ya afirmado por la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, y por otras decisiones del Supremo, como la de fecha 21 de mayo de 2004, la Administración registral ejerce una potestad reglada y no discrecional que la desapodera para calificar como ente asociativo a la entidad, y menos para exigir unos requisitos y condiciones que no se deducen de la ley.

En el caso, la entidad peticionaria de la inscripción es una asociación por la libre concurrencia de voluntades de sus asociados para conseguir fines lícitos, promover las

enseñanzas y la formación teológica evangélicas. La Administración, observa el Tribunal, reduce en su Resolución los objetivos del Seminario al lucro personal, lo cual supone un grave desconocimiento de los fines, considerados globalmente, establecidos en los estatutos de la entidad, y que ponen de manifiesto la vocación de la institución de participar en la vida social. Dado, concluye el Supremo, que no se pone en duda de contrario la licitud de los fines, respecto a los límites del artículo 3.2 de la Ley de libertad religiosa, y que la entidad asociativa cumple con los demás requisitos legales para su inscripción en el Registro, la Administración se extralimitó en sus funciones al denegarla, por lo cual confirma la Sentencia del Tribunal *a quo* anulando la Resolución de la entonces Dirección general de Asuntos Religiosos.

6. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

Dedicaremos a la materia educativa dos epígrafes: este primero, que versará sobre la impugnación de los decretos administrativos de desarrollo de las enseñanzas de la Religión en los diferentes niveles educativos, y un segundo sobre las decisiones que han tenido por objeto precisar aspectos del estatuto de los profesores de Religión Católica. Baste reseñar a pié de página otras resoluciones del Supremo en torno a los conciertos educativos; en ellas la conexión con el factor religioso es meramente subjetiva –son colegios pertenecientes a órdenes o congregaciones religiosas las que reclaman el concierto–, aplicándose al fondo del asunto, y sin más especialidades, el Derecho general del Estado sobre la materia⁵.

La Junta de Andalucía impugnó los Reales Decretos de enseñanzas comunes en educación primaria, secundaria y bachillerato que desarrollaban la asignatura Sociedad, Cultura y Religión, emanados en el arco de vigencia de la Ley orgánica 10/2002 de calidad de la enseñanza. Consideraba que la equiparación entre la opción confesional y no confesional en cuanto a calificaciones y efectos de las mismas vulneraba los derechos a la igualdad, a la libertad ideológica y a la educación de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución. Posteriormente, y estando en vigor la actual Ley orgánica 2/2006, de educación, el Ministerio procedió a derogar los Decretos impugnados cuando pendía el fallo del recurso de casación. El Supremo, en Sentencia de fecha 13 de mayo de 2010⁶, declara sin contenido el recurso por la pérdida de su objeto, que se produce al eliminar la norma reglamentaria impugnada. No obstante, la decisión política de derogar la regulación, o, previamente, de suspender su aplicación, sí puede tener efectos por los daños producidos a terceros sujetos. En el caso que se falla en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2010, una editorial reclama al Ministerio de Educación una indemnización por los perjuicios que le produce la decisión del Gobierno de suspender el calendario de aplicación de la Ley de calidad de la

⁵ Cabe señalar en esta cuestión dos Sentencias del Tribunal Supremo dictadas en el 2010: las de 18 de enero y 20 del mismo mes.

⁶ Una Sentencia anterior, de 13 de abril de 2010, resuelve en el mismo sentido el recurso contra los Decretos de Religión interpuesto por la Junta de Extremadura.

educación a través del Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, cuando se había realizado la labor de edición y comercialización de los textos del área Sociedad, Cultura y Religión conforme a aquella Ley. El Tribunal condena a la Administración a pagar una indemnización al recurrente, una vez comprobado que el daño que causa la decisión administrativa fue cierto, real y efectivo, justificándolo en la defraudación del principio de confianza legítima en el proceder de la Administración educativa, que perjudica a la empresa editorial.

Entrando en las resoluciones sobre litigios planteados en torno al régimen de la enseñanza de la Religión vigente, la Sentencia de 28 de abril de 2010 juzga la petición que realiza un sindicato, la Confederación General de Trabajadores, de declarar nulas las disposiciones sobre tal asignatura contenidas en el Real Decreto 1630/2006, de enseñanzas mínimas en educación infantil, y plantear ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional segunda de la Ley 2/2006 de educación, de la que trae causa el Decreto impugnado. El recurrente argumenta la pretensión en la vulneración en la que incurre el actual régimen de la asignatura de Religión del derecho a no ser obligado a declarar sobre las creencias (artículo 16.2 de la Constitución), del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3, en relación al artículo 103 del mismo texto legal), del principio de igualdad (artículo 14) y de laicidad (artículo 16.3). El Supremo se plantea, con carácter previo, la legitimidad activa del Sindicato recurrente en el proceso. Confirmando la doctrina del Tribunal ante similares o idénticos planteamientos⁷, reitera que ha de demostrarse la existencia de un interés legítimo *ad casum*, de tal manera que exista una relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, y que la anulación de la norma produce un efecto positivo en el recurrente. En el caso, y a juicio del Tribunal, no se vislumbra la ventaja o el beneficio cierto que pueda derivar de la anulación del Real Decreto para la defensa de los trabajadores, cometido del Sindicato. Por lo que se rechaza la pretensión sin entrar en el fondo del asunto.

7. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN CATÓLICA

Un año más la cuestión de los profesores de Religión se revela como una de las que manifiesta una mayor litigiosidad en los tribunales en materia religiosa, a juzgar por el número resoluciones que le dedica el Tribunal Supremo.

A efectos retributivos, el Tribunal viene sosteniendo que tienen derecho a cobrar trienios si así se pacta en los convenios colectivos o en su contrato laboral⁸. La equiparación con los profesores interinos en los niveles de primaria y secundaria surte efectos, según ha señalado el Supremo⁹, desde la vigencia del Convenio entre el Gobierno

⁷ El Tribunal Supremo ya había rechazado, por falta de legitimación activa, los recursos de la Confederación General del Trabajo impugnando otros Reales Decretos de enseñanzas mínimas en materia de Religión. Así, las Sentencias de 28 de enero, y 23 y 24 de julio de 2009.

⁸ Autos del Tribunal Supremo de 16 y 20 de mayo de 2010.

⁹ Tratan sobre este particular las Sentencias de 3 de junio, 24 de junio y 6 de julio, del 2009.

y la Conferencia Episcopal de 1999, aprobado por Orden de 9 de abril. No obstante, y a fin de determinar quién debe asumir la responsabilidad como empresario ante la Seguridad Social, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2010, reiterando la doctrina sentada en otras resoluciones del alto Tribunal¹⁰, aplica retroactivamente la condición de los profesores de Religión Católica de trabajadores unidos por una relación jurídico-laboral con la Administración educativa; ante la demanda de una profesora a la cual le fue denegada la pensión de jubilación por no reunir el período mínimo de cotización de quince años, aunque estuviera trabajando durante varios años –que completarían el requisito temporal exigido en el artículo 161.1.b de la Ley general de la Seguridad Social– sin que la Administración pública de la cual dependía el colegio le diera de alta, el Tribunal condena a dicha Administración a pagar lo correspondiente a los días no cotizados desde el instante en que la trabajadora comenzó su labor en la institución, garantizando así el derecho a la pensión de la profesora.

En lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los profesores de Religión en los centros públicos, el Supremo se ha pronunciado sobre dos aspectos de interés en la delimitación, siempre conflictiva, de su estatuto jurídico.

En la Sentencia de 19 de octubre de 2010 se plantea la validez de unas Instrucciones que dirige la Consejería de educación del Gobierno de las Islas Canarias a los directores de los centros escolares dependientes de ella en las que excluye que los profesores de religión puedan desempeñar cargos unipersonales en el colegio –jefe de departamento, jefe de estudios, secretario o vicedirector– y, de ahí, que puedan disfrutar de los descuentos lectivos por ostentar puestos directivos. El Supremo, coincidiendo con la Resolución del Tribunal Superior de Justicia de Canarias recurrida en casación, confirma la nulidad de las Instrucciones, fundamentando la decisión en la normativa emanada por la propia Consejería en fechas anteriores. Según el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria de la Comunidad de las Islas Canarias, aprobado por el Decreto 129/1998, esos cargos los ocuparán funcionarios de carrera en situación de servicio activo designados por el director. Pero, y excepcionalmente, en centros nuevos en los que no exista profesorado de esas características, el director podrá nombrar a cualquier persona que preste servicio en el centro –incluso a un profesor interino–, situación en la que se incluye a los profesores de Religión Católica. Declarado el derecho a ocupar dichos cargos, por aplicación de la normativa de la Comunidad, los profesores de Religión que simultanearan el puesto unipersonal con la docencia tendrán asimismo derecho a los descuentos lectivos establecidos en la ley.

El papel y representación en las mesas de negociación colectiva del sector público de los profesores de Religión se plantea en el recurso de casación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia presentado por el sindicato UGT-Federación de Enseñanza del País Valenciano. Según este Sindicato, los profesores de la asignatura de Religión no son empleados públicos porque al ser contratados no siguen las exigencias de mérito y capacidad a las que se refiere el artículo 103.3 de la Constitución, ya que su nombramiento depende exclusivamente de la designación del

¹⁰ Así, Sentencias de 7 de julio y 29 de octubre de 2009, y 27 de abril de 2010.

ordinario. Por tanto, no tienen derecho a participar en la negociación colectiva sobre las condiciones de trabajo. Respecto a la concreta situación de estos profesores en la Comunidad Autónoma, el Sindicato reclama que no participen en las elecciones dentro de su centro de trabajo ni que su voto compute a efectos de la elección de los delegados y miembros del comité, así como que, según el cómputo de representatividad, puedan formar parte de la mesa general de negociación con la Generalidad valenciana. El Tribunal Supremo, contrariamente a lo argumentado por el Sindicato, reafirma, a tenor de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y de una extensa doctrina jurisprudencial entre la que destaca la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, la condición de trabajadores en régimen laboral de las Administraciones educativas de los profesores de Religión, que acceden a su destino según su mérito y capacidad (artículos 1 y 3 del Real Decreto 696/2007). Como trabajadores por cuenta ajena, son empleados públicos y a ellos afecta lo negociado en las mesas generales; según el artículo 36 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto básico de los empleados públicos, en ellas se negocian las materias y condiciones del trabajo personal del personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración pública. Tienen, por tanto, derecho e interés legítimo en participar en las elecciones que conformarán las mesas de negociación, y en estar representados según el resultado obtenido.

8. RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

En la Sentencia de 11 de noviembre de 2010 se plantea la exención del Impuesto sobre sociedades de los rendimientos obtenidos por las letras del Tesoro en posesión de una congregación religiosa de la Iglesia católica, conforme al régimen aplicable en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de este Impuesto. Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, que sustancialmente coincide con la regulación contenida en el artículo 4.1.B. del Acuerdo entre el Estado y la Santa sede sobre Asuntos Económicos, la exención del Impuesto sobre sociedades no alcanza a los rendimientos que los entes obtengan por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido, ni a los incrementos de su patrimonio. La exención, por tanto, no se aplica, en opinión del Supremo, a los incrementos de patrimonio, lo cual es lo que se genera al vencimiento de las letras del Tesoro. Por lo que la entidad católica deberá tributar por el Impuesto al tipo reducido contemplado en la Ley.